

Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria

SANIDAD ANIMAL

Resolución XXX/2016

Sistema Nacional de Identificación de ganado bovino, bubalino y cérvido – Modificación.

Bs. As., xx/xx/2016

VISTO el Expediente N° S05: 004443/2016, la Resolución Nro. 103 de fecha 3 de marzo de 2006 de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS, la Resolución Nro. 754 de fecha 30 de octubre de 2006 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, las Disposiciones Nros. 292 de fecha 18 de marzo de 2003 y 955 de fecha 22 de junio de 2004, ambas de la Dirección de Agroquímicos, Productos Farmacológicos y Veterinarios del mencionado Servicio Nacional, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución N° 103 de fecha 3 de marzo de 2006 de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS, se creó el "Sistema Nacional de Identificación de Ganado Bovino".

Que la Resolución N° 754 del 30 de Octubre de 2006 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA instrumentó el Sistema Nacional de Identificación de Ganado Bovino mediante la creación de la Clave Única de Identificación Ganadera (CUIG) que identifica individualmente a cada productor pecuario del país en cada establecimiento agropecuario (RENSPA).

Que la Resolución N° 867 del 19 de Diciembre de 2006, extendió el Sistema Nacional de Identificación de Ganado Bovino a la especie ganado Bubalino.

Que la Resolución N° 563 del 01 de Noviembre de 2012 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, amplió el alcance de la identificación en bovino, bubalinos y ciervos, haciendo extensivo a todas la categorías que no se encontraban abarcadas por la Resolución SENASA N° 754/2006.

Que el Sistema Integrado de Gestión de Sanidad Animal (SIGSA) creado por Resolución ex-SAGPyA N° 356/08, representa una herramienta sustancial para el control de la sanidad animal y la salud pública, pues permite conocer con un grado aceptable de exactitud, la procedencia de todos los bovinos o bubalinos que se movilizan o comercializan a nivel nacional y además, establece las bases para el

desarrollo de sistemas de rastreabilidad más precisos y de mayor alcance en estas y otras especies.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención que le compete, no encontrando reparos de orden legal que formular.

Que el suscripto es competente para dictar la presente resolución en virtud de lo dispuesto en el artículo 8º, incisos e) y f) del Decreto N° 1.585 del 19 de Diciembre de 1996, sustituido por su similar N° 825 del 10 de Junio de 2010.

Por ello,

EL PRESIDENTE DEL SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA

RESUELVE:

Artículo 1º — Artículo 4º de la Resolución N° 754 del 30 de Octubre de 2006 del Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria. Sustitución. Se sustituye el Artículo 4º de la Resolución N° 754 del 30 de Octubre de 2006 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, por el siguiente: “ARTICULO 4º.- La identificación de los bovinos y bubalinos será individual, única y permanente. La misma debe ser realizada, en cada animal, a través de la aplicación de una (1) caravana del tipo “botón-botón” en la oreja derecha, la cual podrá incluir opcionalmente tecnología de identificación por radiofrecuencia (RFID) de baja frecuencia. Dicha tecnología podrá ser utilizada una vez que SENASA homologue los sistemas correspondientes. La caravana deberá ser aplicada de modo tal que la numeración quede visible en la cara externa del pabellón auricular de la oreja derecha.

Inciso a) Se extiende el Sistema Nacional de Identificación a todos los ciervos, pertenecientes a las especies *Cervus elaphus* (Ciervo colorado), *Dama dama* (Ciervo dama o gamo) y *Axis axis* (Axis o chital), cuyo alcance de aplicación se limita a los establecimientos dedicados a la cría de ciervos con fines comerciales y que deseen remitir animales con destino a faena para exportación Unión Europea.

Inciso b) En el caso de los bovinos/bubalinos/cérvidos, cuyos establecimientos de nacimiento no se hallen alcanzados por la vacunación contra la Fiebre Aftosa, será obligatoria la doble caravana, una del tipo botón-botón en la oreja derecha y otra del tipo tarjeta en la oreja izquierda.

Artículo 2º - Artículo 8º de la Resolución N° 754 del 30 de Octubre de 2006 del SENASA. Sustitución. Se sustituye el Artículo 8º de la Resolución N° 754 del 30 de Octubre de 2006 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD

AGROALIMENTARIA, por el siguiente: “ARTICULO 8°.- Será responsabilidad del productor aplicar la identificación a que refiere la presente, al primer movimiento, al cambio de titularidad o ante la realización de tareas sanitarias o tratamientos medicamentosos que así lo requieran, lo que primero ocurra.

En el caso de los bovinos/bubalinos/cérvidos, cuyos establecimientos de nacimiento no se hallen alcanzados por la vacunación contra la Fiebre Aftosa la identificación debe realizarse al destete o al primer movimiento, lo que primero ocurra. Asimismo, se debe completar la Planilla de Identificación de Bovinos que acompaña a las caravanas adquiridas y presentar en la Oficina Local del SENASA a los efectos de hacer efectiva la declaración de colocación de las caravanas.

Artículo 3° —Artículo 10 de la Resolución N° 754 del 30 de Octubre de 2006 del SENASA. Sustitución. Se sustituye el Artículo 10 de la Resolución N° 754 del 30 de Octubre de 2006 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, por el siguiente: “ARTICULO 10.- Una vez que el productor haya identificado los animales debe completar la Planilla de Identificación de los Bovinos que acompaña a las caravanas adquiridas y archivarla en su carpeta documental”.

Artículo 4° —Artículo 11 de la Resolución N° 754 del 30 de Octubre de 2006 del SENASA. Sustitución. Se sustituye el Artículo 11 de la Resolución N° 754 del 30 de Octubre de 2006 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, por el siguiente: “ARTICULO 11. Reidentificación. Ante la pérdida o ilegibilidad del elemento de identificación se debe proceder a la reidentificación del animal. El Productor que realice la reidentificación será quien haya detectado la pérdida o ilegibilidad del dispositivo (botón), independientemente de quien haya sido quien realizó la identificación original. La reidentificación debe realizarse con una nueva caravana del tipo “botón-botón”, correspondiente a la unidad productiva donde se localice el animal.

Artículo 5° - Anexo I de la Resolución SENASA N° 754 del 30 de Octubre de 2006 del SENASA. Sustitución. Se sustituye el Anexo I de la Resolución N° 754 del 30 de Octubre de 2006 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, por el ANEXO I de la presente Resolución.

Artículo 6° — Abrogación. Se abrogan las Resoluciones N° 563 de fecha 01 de Noviembre de 2012 y la N° 867 del 19 de Diciembre de 2006, ambas del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA.

Artículo 7° — Incorporación. Se debe incorporar la presente resolución al Libro Tercero, Parte Tercera, Título I, Capítulo II, Sección 1a y Subsección 1 y 2 del Índice Temático del Digesto Normativo del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, aprobado por la Resolución N° 401 del 14 de junio de 2010 y su complementaria N° 738 del 12 de octubre de 2011, ambas del citado Servicio Nacional.

Artículo 8° — Vigencia. La presente Resolución entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial.

Artículo 9° — De Forma. Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Jorge H. Dillon.

ANEXO I (Art. 5°)

CARACTERISTICAS DE LOS DISPOSITIVOS DE IDENTIFICACION

A. DE LA CARAVANA BOTON-BOTON CON O SIN TECNOLOGIA DE IDENTIFICACION DE RADIOFRECUENCIA:

Tipo de Sistema: La caravana a ser utilizadas para la identificación del ganado bovino/bubalino/cervido deberá ser UNA (1) del tipo “botón-botón”, con dispositivo de fijación de tipo "inviolable", es decir no removible sin causar alteraciones visibles en la caravana que imposibiliten su reutilización. No serán aceptadas puntas abiertas, tipo "sacabocado", con salida o no del extremo del perno del aplicador. Dicha caravana podrá incluir optativamente tecnología de identificación por radiofrecuencia (RFID) de baja frecuencia.

Color: Los colores de las caravanas se establecen del siguiente modo:

- Amarillo: Para los animales, cuyos establecimientos de nacimiento se hallen abarcados por la vacunación contra la Fiebre Aftosa.
- Verde: Para los animales, cuyos establecimientos de nacimiento no se hallen alcanzados por la vacunación contra la Fiebre Aftosa.

Tipografía: La impresión de todos los caracteres incluidos en las caravanas deberá hacerse en "Arial Black".

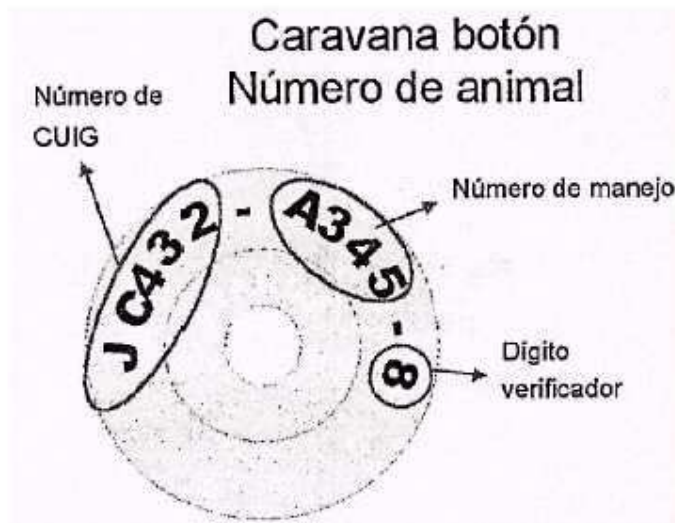
Forma: circular.

Información en relieve.

-La marca de las caravanas o el nombre del fabricante de las mismas y el acrónimo “AR”.

Información impresa.

1. Frente de la hembra. Se requiere que esté impreso: la CUIG, el código de identificación individual del animal en el establecimiento, el dígito verificador, de una altura mínima de CUATRO MILIMETROS (4 mm.) y una separación entre caracteres de UN MILIMETRO (1 mm.). La Identificación Individual estará compuesta de UNA (1) letra y TRES (3) números hasta TRES (3) letras y UN (1) número, iniciando en “A000” hasta “ZZZ9”, y tendrá una continuidad de manera secuencial para cada CUIG.



En el caso que se incorpore tecnología de identificación por radiofrecuencia (RFID) de baja frecuencia, estos dispositivos deberán estar certificados por un organismo de acreditación designado por el SENASA.

B. DE LA CARAVANA TIPO TARJETA:

El productor podrá incluir opcionalmente una segunda caravana, del tipo “tarjeta”, colocada en la oreja izquierda. En el caso de mantener la misma información que la caravana “botón-botón”, CUIG y número individual, se deberá cumplir con las siguientes especificaciones:

Formato: el formato de la caravana es libre, debiendo el fabricante cuidar que el mismo permita la impresión de la información requerida en posición horizontal, presente una superficie lisa y no presente ángulos pronunciados que puedan incidir sobre el índice de pérdidas de la misma.

Información en relieve.

Frente de la hembra: En el cuello, debajo del mecanismo de fijación, se incorporará el acrónimo "AR" identificando su pertenencia a la REPUBLICA ARGENTINA.
Dimensiones mínimas: OCHO MILIMETROS (8 mm.) de alto y separación entre caracteres DOS MILIMETROS (2 mm.).

Información impresa.

1. **Frente de la hembra:** Al frente de la caravana deberá figurar el número de identificación individual del animal, de NUEVE (9) caracteres impreso en forma horizontal y descompuesto en DOS (2) bloques de las siguientes dimensiones:

1.1 Primer bloque: primeros CINCO (5) caracteres correspondientes a la CUIG. Este bloque estará compuesto de DOS (2) letras y TRES (3) números. Dimensiones mínimas: NUEVE MILIMETROS (9 mm.) de alto y separación entre caracteres DOS MILIMETROS (2 mm.).

1.2 Segundo bloque: últimos CUATRO (4) caracteres, correspondientes al código de identificación individual del animal en el establecimiento. Esta identificación estará compuesta de UNA (1) letra y TRES (3) números hasta TRES (3) letras y UN (1) número, iniciando en “A000” hasta “ZZZ9”, y tendrá una continuidad de manera secuencial para cada CUIG. Dimensiones mínimas: DIECIOCHO MILIMETROS (18 mm.) de alto y separación entre caracteres DOS MILIMETROS (2 mm.). A continuación deberá imprimirse el dígito verificador (a mitad de tamaño del bloque que lo precede). El dígito verificador es calculado a partir de los otros dígitos de la mencionada cadena de elementos, utilizado para verificar que los datos han sido compuestos correctamente, y cuya metodología de cálculo y rutina de control se especificará oportunamente.

Entre los DOS (2) bloques de numeración no se podrá insertar leyenda o figura alguna, debiendo existir entre ambos una separación mínima de DOS MILIMETROS (2 mm.).



2. Dorso de la hembra: Se deberá grabar el número de RENSPA del productor que solicitó las caravanas, bajo el formato determinado por la Disposición N° 955/2004 de la Dirección de Agroquímicos, Productos Farmacológicos y Veterinarios, identificación del impresor, mes y año de impresión y rango de la tanda impresa (código inicial y final). El tamaño mínimo de cada carácter será de CINCO MILIMETROS (5 mm.).

Caravana Tarjeta Dorso



C. PLANILLAS:

Una vez producidas las caravanas, deberán ser acompañadas en la entrega al productor por una "Planilla de Identificación de Bovinos".

La misma deberá ser impresa cada VEINTICINCO (25) unidades, y contendrá la información que se detalla:

- Número individual, único e irrepetible de la planilla.
- Los datos del Titular, del Establecimiento y el CUIG.
- Una columna con los códigos individuales de las caravanas contenidas en el envase.
- Una columna para la fecha de aplicación.
- Una columna para registrar la raza del animal identificado.
- Una columna donde se asentarán las observaciones tales como: uso de reidentificación, extravíos, roturas, etc.
- Al pie de las columnas habrá DOS (2) campos para asentar la suma de machos y hembras identificados.
- A continuación estará el cuadrante donde el productor firmará, en carácter de Declaración Jurada, la veracidad de la información contenida en la planilla.

Se deberán registrar los recaravaneos en la "Planilla de Identificación de Bovinos", en el campo observaciones.

Planilla de Identificación de Bovinos N° 000125
 S. P. A. S. C. A. M. P. S. J. S. M. L. S. P. A. S. C. A. M. P. S. J. S. M. L.

LA UNICA P. S. J. S. M. L. S. P. A. S. C. A. M. P. S. J. S. M. L.	SI AMARCEM S. P. A. S. C. A. M. P. S. J. S. M. L.	ML 432
---	---	---------------

Código	Descripción	Cantidad	Unidad	Observaciones
ML 00000	ACE 1		M H	
ML 00000	ACE 2		M H	
ML 00000	ACE 3		M H	
ML 00000	ACE 4		M H	
ML 00000	ACE 5		M H	
ML 00000	ACE 6		M H	
ML 00000	ACE 7		M H	
ML 00000	ACE 8		M H	
ML 00000	ACE 9		M H	
ML 00000	ACE 10		M H	
ML 00000	ACE 11		M H	
ML 00000	ACE 12		M H	
ML 00000	ACE 13		M H	
ML 00000	ACE 14		M H	
ML 00000	ACE 15		M H	
ML 00000	ACE 16		M H	
ML 00000	ACE 17		M H	
ML 00000	ACE 18		M H	
ML 00000	ACE 19		M H	
ML 00000	ACE 20		M H	
ML 00000	ACE 21		M H	
ML 00000	ACE 22		M H	
ML 00000	ACE 23		M H	
ML 00000	ACE 24		M H	
ML 00000	ACE 25		M H	
ML 00000	ACE 26		M H	
ML 00000	ACE 27		M H	
ML 00000	ACE 28		M H	
ML 00000	ACE 29		M H	
ML 00000	ACE 30		M H	

Total Manos <input type="text"/>	Total Manos <input type="text"/>
----------------------------------	----------------------------------

Este es un formulario de identificación de ganado, que debe ser llenado en el momento de la compra o venta del animal, y debe ser conservado en un lugar seguro y accesible para el propietario del animal.

Este formulario debe ser llenado por el propietario del animal, o por el representante autorizado del propietario.

Este formulario debe ser conservado en un lugar seguro y accesible para el propietario del animal.

Fecha del parto:

Asesorador:

Representante del propietario del ganado

Código del animal

En el reverso de la Planilla y con el objeto de dar uniformidad en el asiento de razas deberá figurar impreso lo siguiente:

CODIGOS DE TIPOS BOVINOS

BR BRITANICOS

BX CRUZA BRITANICOS

CB CEBUINOS

CX CRUZA CEBUINOS

CO CONTINENTAL

LE LECHEROS

BU BUBALINOS

La planilla se entregará al Productor en formato original para su archivo en la carpeta del Establecimiento.